



Roj: **STS 261/2021 - ECLI:ES:TS:2021:261**

Id Cendoj: **28079140012021100081**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/01/2021**

Nº de Recurso: **2557/2018**

Nº de Resolución: **6/2021**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ EXT 226/2018,**
STS 261/2021

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2557/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 6/2021

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D^a. Rosa María Virolés Piñol

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Sebastián Moralo Gallego

D^a. Concepción Rosario Ureste García

D. Ricardo Bodas Martín

En Madrid, a 13 de enero de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la letrada de la Junta de Extremadura, en la representación que ostenta de la Consejería de Medio Ambiente y Rural y Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura, contra la sentencia dictada el 27 de febrero de 2018 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el recurso de suplicación núm. 28/2017, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Cáceres, de fecha 20 de noviembre de 2017, recaída en autos núm. 334/2017, seguidos a instancia de D.^a Julia contra la Consejería de Medio Ambiente y Rural y Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura, en demanda sobre derecho y cantidad.

Ha sido parte recurrida D.^a Julia, representada y defendida por el letrado D. Pedro de Mena Gil.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de noviembre de 2017 el Juzgado de lo Social nº 1 de Cáceres dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:



" 1º.- La demandante en el presente procedimiento Julia vino desempeñando sus servicios profesionales para la demandada CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL Y POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA en virtud de los siguientes contratos: el primero, de interinidad por sustitución de una trabajadora en IT desde el 13 de mayo de 2016 al 1 de agosto de 2016 y el segundo, también de interinidad por sustitución por IT de otra trabajadora desde el 12 de agosto de 2016 al 16 de octubre de 2016. El primer contrato se extinguió por la reincorporación de la trabajadora y el segundo, por voluntad de la actora.

2º.- La actora trabajaba como operadora demanda-respuesta con un salario mensual, incluido el prorrateo de las pagas extras de 1.476, 56 euros.

3º.- Se ha dictado por este juzgado sentencia firme el 24 de julio de 2015 la cual obra unida y se tiene aquí por reproducida.

4º.- La actora reclama el pago de la indemnización por extinción del primer contrato de interinidad por importe de 242, 06 euros, calculados a 20 días por año de servicio".

En dicha sentencia consta el siguiente fallo: "ESTIMANDO EN PARTE la demanda interpuesta por Julia contra CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL Y POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO DE LA JUNTA DE EXTREMADURA y en virtud de lo que antecede, CONDENO a la demandada a que pague a la actora 242, 06 euros".

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por el letrado de la Junta de Extremadura ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, la cual dictó sentencia en fecha 27 de febrero de 2018, en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS, el Recurso de Suplicación interpuesto por la JUNTA DE EXTREMADURA (CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO) contra la Sentencia de fecha Veinte de Noviembre de Dos mil diecisiete, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de CÁCERES, en sus autos nº 334/2017, seguidos a instancia de D.ª Julia frente a la Recurrente, por Reclamación de Cantidad, y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia de instancia. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la Administración Autonómica, en las que se incluirán los honorarios de Letrado de la trabajadora en la cuantía de 300 euros".

TERCERO.- Por la letrada de la Junta de Extremadura se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina. Se aporta como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, de 5 de junio de 2017 (rec. 344/2017). Se denuncia la infracción, por inaplicación, del 49.1 c) del Estatuto de los Trabajadores y, por aplicación indebida, del art. 52 ET.

CUARTO.- Admitido a trámite el presente recurso, se dio traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalice su impugnación en el plazo de quince días. Habiendo transcurrido el plazo concedido a la parte recurrida sin que haya evacuado el traslado ni hecho manifestación alguna, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que emitió informe en el sentido de considerar que el recurso debe ser estimado.

QUINTO.- Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 12 de enero de 2021, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- La trabajadora demandante ha venido prestando servicios para la Consejería de Medio Ambiente y Rural y Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura desde el 13 de mayo de 2016, mediante la formalización de sendos contratos temporales de interinidad por sustitución de trabajadoras en situación de incapacidad temporal.

El primero de tales contratos se extingue por reincorporación de la trabajadora sustituida, y el segundo de ellos por voluntad de la actora. No se discute la adecuación a derecho de ninguno de ambos contratos.

El 1 de agosto de 2017 interpone la demanda rectora de estas actuaciones, en la que reclama el pago de una indemnización de 20 días por año de servicio, por la extinción del primero de tales contratos temporales, con base en la doctrina sentada en la STJUE de 14 de septiembre de 2016, asunto Diego Porras.

2.- La sentencia del Juzgado de lo Social 1 de Cáceres de 20 de noviembre de 2017, autos 334/2017 acoge la pretensión, y condena al organismo público demandado al pago de la indemnización correspondiente a 20 días por año de servicio, en aplicación de la doctrina de la precitada STJUE.



La sentencia de la Sala Social del TSJ de Extremadura de 27 de febrero de 2018, de abril de 2018, rec. 28/2017, desestima en su integridad el recurso de suplicación interpuesto por la Junta de Extremadura y confirma en sus términos la sentencia de instancia.

Razona a tal efecto que la doctrina establecida en la STJUE de 14 de septiembre de 2016, impone el reconocimiento de la indemnización de 20 días por año de servicio, a la extinción del contrato de interinidad por sustitución tras la reincorporación de la trabajadora sustituida.

3.- Contra dicha sentencia se formula por la Junta de Extremadura el presente recurso de casación unificadora, que se articula en un solo motivo que denuncia infracción del art. 49 y 52 ET. Invoca como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Madrid de 5 de junio de 2017, rec. 344/2017.

SEGUNDO. 1.- Debemos analizar si entre la sentencia recurrida y la referencial hay contradicción en los términos exigidos por el art. 219.1º LRJS, que, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos que sea necesario unificar.

2.- Lo que sin duda merece una respuesta positiva, toda vez que la sentencia referencia deniega el reconocimiento de indemnización en el supuesto de la extinción de la relación laboral de una trabajadora vinculada con un organismo público a través de un contrato temporal de interinidad, que se ha calificado como ajustado a derecho.

Con esa base acoge el recurso de la misma Consejería de Educación de la CAM, para concluir que la extinción de un contrato de interinidad formalizado conforme a derecho no comporta el pago de ningún tipo de indemnización, porque así se desprende de lo dispuesto en el art. 49.1. letra c) ET, en relación con el art. 15.1 ET, sin que resulte aplicable al caso el criterio sostenido en la antedicha STJUE.

3.- Así es de ver, que en los dos asuntos se trata de trabajadoras contratadas bajo la modalidad de contrato de interinidad que se califican como ajustados a derecho, que en el momento de su extinción reclaman el pago de la indemnización de 20 días por año de servicio con base a la referida doctrina del TJUE.

La sentencia recurrida ha reconocido el derecho a dicha indemnización, que por el contrario ha sido negado en la de contraste, aplicando de esta forma una doctrina contradictoria que debe ser unificada.

TERCERO. 1.- Como esta Sala viene reiterando - por todas, SSTTS 13/3/2019, rcud. 3970/2016; 29/5/2019, rcud. 47/2018; 29/5/2019, rcud. 29/5/2019-, la solución no puede ser otra que la de concluir que es la sentencia referencial la que contiene la buena doctrina.

El propio TJUE ya ha dictado diferentes sentencias en ese mismo sentido para negar que resulte contraria a la Directiva 1999/70 CE la previsión del art. 49. 1º c) ET que no prevé el abono de indemnización alguna en la extinción conforme a derecho de los contratos de interinidad.

Nos referimos a las SSTJUE de 5/6/2018, Grupo Norte Facility, (C-574/16); y las de 5/6/2018, Montero Mateos (C-677/16), y 21/11/2018, De Diego Porras, (C-619/17).

En todas ellas se concluye que la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE, no se opone a una normativa nacional que no reconoce el pago de una indemnización a la extinción de los contratos de interinidad, y para otras modalidades de contratos temporales contempla una indemnización inferior a la concedida a los trabajadores con contrato de duración indefinida con motivo de la extinción de su contrato de trabajo por una causa objetiva.

Razona a tal efecto, que de la definición del concepto de "contrato de duración determinada" que figura en la cláusula 3, apartado 1, del Acuerdo Marco se desprende que un contrato de este tipo deja de producir efectos para el futuro cuando vence el término que se le ha asignado, de tal manera que las partes de un contrato de trabajo temporal conocen, desde el momento de su celebración, la fecha o el acontecimiento que determinan su término.

Por el contrario, la extinción de un contrato fijo por una de las causas recogidas en el artículo 52 ET, a iniciativa del empresario, resulta del advenimiento de circunstancias que no estaban previstas en el momento de su celebración y que ponen en tela de juicio el desarrollo normal de la relación laboral.

A lo que añade, que el artículo 53, apartado 1, letra b) ET requiere que se abone a dicho trabajador despedido una indemnización equivalente a veinte días de salario por año de servicio, "precisamente a fin de compensar el carácter imprevisto de la ruptura de la relación de trabajo por una causa de esta índole, y, por lo tanto, la frustración de las expectativas legítimas que el trabajador podría albergar, en la fecha en que se produce la ruptura, en lo que respecta a la estabilidad de dicha relación".



Sigue diciendo, que el Derecho español no opera ninguna diferencia de trato entre trabajadores con contrato temporal y trabajadores fijos comparables, ya que el artículo 53, apartado 1, letra b) ET establece el abono de una indemnización legal equivalente a veinte días de salario por año trabajado en la empresa en favor del trabajador, con independencia de la duración determinada o indefinida de su contrato de trabajo.

Para concluir definitivamente, que en estas circunstancias cabe considerar que el distinto régimen indemnizatorio que regula el artículo 49, apartado 1, letra c), y el artículo 53, apartado 1, letra b), ET, constituye una razón objetiva que justifica la diferencia de trato controvertida.

2.- Como así decimos en la STS 13/3/2019, rcud. 3970/2016, con las precitadas sentencias el TJUE ha rectificado su anterior criterio y ha venido en aceptar que lo dispuesto en el art. 49.1º c) ET no resulta contrario a la normativa europea en materia de igualdad de trato entre trabajadores indefinidos y temporales, resultando acorde con aquella Directiva la exclusión y el importe de la indemnización que contempla el precepto para la extinción de determinados contratos temporales en una suma inferior a la prevista para la extinción por causas objetivas de los contratos de trabajadores indefinidos.

A lo que añadimos, que por más que "a priori" pudiera parecer injustificada la diferencia entre unos y otros trabajadores temporales que se desprende del art. 49. 1º letra c) ET que excluye expresamente de su regulación los contratos de interinidad, "lo cierto es que la distinta solución de nuestra norma legal obedece a la voluntad del legislador de destacar una situación no idéntica a las otras dos modalidades contractuales, puesto que en el caso de la interinidad por sustitución el puesto de trabajo está cubierto por otro/a trabajador/a con derecho a reserva de trabajo. Además, dicho puesto no desaparece con el cese de la trabajador/a interino/a y el recurso a la temporalidad halla su motivación en esa concreta y peculiar característica que, a su vez, implica un modo de garantizar el derecho al trabajo de la persona sustituida (art. 35.1 CE). Nada de ello no concurre en las otras modalidades del art. 15.1 ET. Por último, el estímulo que para la empresa pudiera suponer el ahorro de la indemnización de 12 días mediante la prórroga del contrato temporal o a la conversión en fijo, no tiene aquí sentido puesto que el empleo permanece en todo caso al ser cubierto por la persona sustituida al reincorporarse".

La sentencia recurrida se sustenta en aquella inicial doctrina del TJUE que ha sido posteriormente rectificada por el propio órgano judicial, lo que necesariamente determina que hayamos de considerarla en este momento contraria a derecho.

CUARTO. De conformidad con el Ministerio Fiscal, debemos acoger el recurso, casar y anular la sentencia recurrida, y resolver el debate de suplicación en el sentido de estimar el recurso de igual clase formulado por el organismo público demandado, para revocar la sentencia de instancia y desestimar la demanda. Sin costas, y dejando sin efecto las impuestas a la recurrente en suplicación.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido
:

1º) Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la letrada de la Junta de Extremadura, en la representación que ostenta de la Consejería de Medio Ambiente y Rural y Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura, contra la sentencia dictada el 27 de febrero de 2018 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el recurso de suplicación núm. 28/2017, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Cáceres, de fecha 20 de noviembre de 2017, recaída en autos núm. 334/2017, seguidos a instancia de D.^a Julia contra la recurrente, en demanda sobre derecho y cantidad.

2º) Casar y anular la sentencia recurrida, y resolver el debate de suplicación en el sentido de estimar el recurso de igual clase formulado por la Consejería de Medio Ambiente y Rural y Políticas Agrarias y Territorio de la Junta de Extremadura, con revocación de la sentencia de instancia y desestimación de la demanda, para absolver a la demandada de las pretensiones ejercitadas en su contra, dejando sin efecto la condena en costas impuesta en suplicación. Sin costas

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.